

***“Ley de Pago Agilizado de Tiempo Extra a Personal de Seguridad Pública—
Disposiciones y Procedimientos”***

Ley Núm. 98 de 10 de junio de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 56 de 11 de abril de 2002](#))

Para establecer la "Ley de Pago Agilizado de Tiempo Extra a Personal de Seguridad Pública"; adoptar sus disposiciones; y para autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos a la Policía de Puerto Rico, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, al Cuerpo de Bomberos, a la Administración de Corrección, a la Administración de Instituciones Juveniles, y a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, hasta un máximo de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, para el pago de las horas extras trabajadas durante eventos extraordinarios y no extraordinarios; y para autorizar la transferencia, y el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pago de horas extras a los funcionarios de seguridad pública, tales como policías, bomberos, defensa civil, oficiales correccionales, oficiales de servicios juveniles, entre otros, es una situación que se complica cada vez más con la ocurrencia de eventos imprevistos de diversa índole y otros relacionados con el cumplimiento del deber como el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico, que exceden su horario de trabajo a tenor con las circunstancias en el desempeño de sus funciones diarias. En la Isla, han ocurrido una serie de eventos de naturaleza imprevista como los Huracanes Marilyn, Hortense y Georges, y el desastre ocurrido en Río Piedras, que han impactado de forma significativa a nuestra ciudadanía y que han requerido de los servicios del personal de las agencias que presentan servicios de orden y de seguridad pública. Estos empleados públicos han trabajado un sinnúmero de horas extras proveyendo seguridad y protección a la ciudadanía para aliviar y mitigar las necesidades surgidas durante estas situaciones de emergencia. No obstante, los recursos que para estos fines disponen las agencias del orden y seguridad pública, no pueden ser anticipados. Por tal razón, esta Ley establece un mecanismo permanente de pago más ágil que garantizará la retribución mensual de las horas extras trabajadas a estos funcionarios y en el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico, las horas extras trabajadas tanto en los eventos imprevistos y cuando la naturaleza de su función lo requiera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A. § 175 nota)

Esta Ley se conocerá como "Ley de Pago Agilizado de Tiempo Extra a Personal de Seguridad Pública—Disposiciones y Procedimientos".

Artículo 2. — (25 L.P.R.A. § 175)

Se autoriza al Secretario de Hacienda, a efectuar anticipos; provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a la Policía de Puerto Rico, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, al Cuerpo de Bomberos, a la Administración de Corrección, a la Administración de Instituciones Juveniles y a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, en adelante “las agencias”, para sufragar el pago de las horas extraordinarias trabajadas por el personal que compone los cuerpos de seguridad pública de estas agencias.

Artículo 3. — (25 L.P.R.A. § 176)

Las agencias que reciban los anticipos deberán rendir un informe de los desembolsos que se efectúen. De existir algún sobrante de lo anticipado, las agencias vendrán obligadas a resarcir la cantidad al fondo general. El Secretario de Hacienda, una vez concluya el año fiscal, determinará el balance de los anticipos provisionales efectuados a cada agencia e informará el mismo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto antes del 31 de agosto siguiente, y consignará los fondos necesarios para el pago de los anticipos realizados en el Presupuesto General del Gobierno para el próximo año fiscal.

Artículo 4. — (25 L.P.R.A. § 177)

De tener las agencias menos personal de seguridad pública en nómina de los autorizados, éstas deberán primero agotar los recursos en exceso de esta partida antes de solicitar un anticipo de fondos para el pago de las horas extras trabajadas.

Artículo 5. — (25 L.P.R.A. § 178)

Los anticipos de fondos que el Secretario de Hacienda consigne a estas agencias no excederán los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, los cuales serán renovables para los siguientes años fiscales. Estos fondos sólo podrán ser utilizados para el pago de las horas trabajadas durante eventos extraordinarios; excepto, en el caso de la Policía de Puerto Rico y la Administración de Corrección, que podrán utilizar los fondos necesarios de la partida que se consigna a dichas agencias para el pago de horas extras no relacionadas con eventos extraordinarios, siempre y cuando éstos estén debidamente justificados y relacionados con la naturaleza del cargo, en la siguiente proporción: diecisiete millones quinientos mil (17,500,000) dólares para la Policía de Puerto Rico; quinientos mil (500,000) dólares para la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; quinientos mil (500,000) dólares para el Cuerpo de Bomberos; cinco millones (5,000,000) de dólares para la Administración de Corrección; un millón

(1,000,000) de dólares para la Administración de Instituciones Juveniles; y quinientos mil (500,000) dólares para la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Artículo 6. — (25 L.P.R.A. § 178)

Se autoriza a las agencias de Seguridad Pública a utilizar la línea de crédito del presente año fiscal para el pago de horas extras de años fiscales anteriores,

Artículo 7. — (25 L.P.R.A. § 179)

Se autoriza a las agencias a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales o municipales.

Artículo 8. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SEGURIDAD PÚBLICA.